

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00951-00  
Accionante: HERNAN MARTÍNEZ RINCON  
Accionado: LAND FAST S.A  
Radicación No. 2021 – 00951

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recurre al trámite de la acción constitucional **HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La acción es instaurada en contra de **LAND FAST S.A**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le amparen, los derechos fundamentales a la Dignidad humana, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral del pre-pensionado.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Indica el accionante que el 16 de diciembre de 2017 se vinculó a la empresa LAND FAST S.A., en el cargo de Conductor Regional a través de contrato a término indefinido.

Durante el tiempo laborado, nunca tuvo inconvenientes con la empresa, de carácter disciplinario o sancionatorio.

El 1 de junio de 2021 a las 6 y 15 de la tarde, fue llamado a rendir descargos, por cuanto un cliente de la empresa empleadora y aquí accionada, bajo razón social GOTHAPLAST en donde estaba asignado para prestar un servicio, presentó una queja en la que manifestaron que tenía mala actitud y había usado “palabras soeces” con sus compañeros de trabajo y que no siguió las instrucciones detalladas por el cliente (Gothaplast), impactando el ambiente laboral de la empresa.

En el acta de descargos quedo señalado que la queja se produjo en razón a que el 25 de mayo de 2021, respecto a la ruta asignada por GOTHAPLAST hacia el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA, era muy probable que no se pudiera realizar la entrega asignada por cuanto en ese municipio (Soacha), se estaban registrando bloqueos y problemas de orden público por las jornadas de paro nacional (hechos notorios que no requieren prueba), por lo tanto hizo la observación al que en ese momento era su jefe inmediato (de GOTHAPLAST), en el sentido de indicarle que se ponía en riesgo su vida e integridad, como la del ayudante, además, que se podía ver afectado el vehículo.

No obstante lo anterior y ante la negativa del cliente GOTHAPLAST para evitar el desplazamiento al municipio en donde se presentaban las alteraciones del orden público y los bloqueos, procedió a realizar la entrega del pedido en el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA, para lo cual usó una ruta alterna y de difícil acceso, no sin antes manifestar (eso sí de forma enérgica, pero sin faltar al respeto), los problemas que conllevaban hacer dicho desplazamiento y los riesgos que corría su integridad, la del ayudante y la del vehículo. Demostrando así su actitud positiva, incluso bajo el riesgo que representaba hacer la entrega del pedido, en donde legalmente y bajo los parámetros del Código Sustantivo del Trabajo, pudo ser renuente por estar en riesgo.

En el acta de descargos se evidencia que ha cumplido con las labores para las cuales fue contratado y no ha tenido actuaciones disciplinaria o sancionatoria en su contra.

No obstante lo anterior, el 12 de junio de 2021, después de la jornada laboral, le entregaron una carta de despido en cuya referencia se indica: “Terminación Contrato de Trabajo con Justa Causa”, en donde se apoya la decisión en la prenotada acta de descargos, por lo cual, no considera que dicha terminación del contrato de trabajo sea con justa causa, por cuanto se procedió con la entrega a pesar de los problemas de orden público, incluso cuando pudo ser renuente amparado bajo el Código Sustantivo del Trabajo.

Al estar desamparado laboralmente por el despido y para poder acudir a la autoridad judicial, procedió a agotar la reclamación administrativa ante la Oficina de Trabajo de Facatativá, la cual se declaró fallida mediante acta de 1 de julio de 2021, por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

Señala el accionante que cuenta con 61 años de edad y cumple los 62 el 30 de agosto de 2021, siendo en consecuencia sujeto de especial protección del Estado en calidad de trabajador en tránsito pensional mientras accede a dicha erogación, sin que falten más de tres años para adquirir el estatus pensional como lo obliga la jurisprudencia constitucional.

Afirma además que tiene cuatro personas a cargo: esposa, nieto e hija, quienes por la pandemia están sin trabajo y por lo tanto dependen de sus ingresos, los cuales son únicamente laborales por el contrato en mención, de donde del salario devengado (entre 1 y 2 SMMLV), depende el mínimo vital y el de su familia.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a **LAND FAST S.A.**:

**PRIMERO:** Se ordene el reintegro al cargo y funciones en la empresa LAND FAST

S.A., para así garantizar una estabilidad laboral en su calidad de prepensionado.

**SEGUNDO:** Se ordene el pago todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro, sin solución de continuidad.

**TERCERO:** Ordenar a la empresa LAND FAST S.A., que se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en su contra una vez se produzca el reintegro.

### **TRÁMITE PROCESAL y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **LAND FAST S.A** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a **LAND FAST S.A representada legalmente por IVAN AHMED LOPEZ ORTEGÓN**, señala que, en efecto, entre el señor **HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN y LAND FAST S.A.**, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido que inició a partir del 16 de diciembre de 2017 en el que el accionante desempeñó el cargo de conductor regional.

Que el accionante en vigencia de su contrato de trabajo, incurrió en conductas contrarias a sus obligaciones contractuales, reglamentarias y legales en su calidad de trabajador, de acuerdo con lo cual, sus acciones y omisiones derivaron en el inicio de un proceso disciplinario y consecuentemente la terminación de la relación laboral por parte de LAND FAST S.A. con justa causa.

Esto, teniendo en cuenta el injustificado incumplimiento frente a las obligaciones y parámetros establecidos por la entidad accionada por parte de **HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN** en su calidad de trabajador.

Que el 01 de junio de 2021, el señor **HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN** fue requerido en diligencia de descargos por parte de LAND FAST S.A, teniendo en cuenta que incurrió en conductas contrarias a sus obligaciones contractuales, reglamentarias y legales en su calidad de trabajador, pues para el día 25 de mayo de 2021, el cliente empresa **GOTHAPLAST**, presentó ante LAND FAST S.A. una queja formal, según la cual, adujo que el ambiente en la operación se veía afectado de manera negativa dados los episodios de malas actitudes y forma de expresión con “palabras soeces” por parte del hoy accionante hacía sus compañeros de trabajo.

Aunado al hecho que, el señor **HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN** de manera arbitraria y sin autorización alguna por parte de su empleador, era renuente a seguir las instrucciones impartidas para llevar a buen término el desarrollo de la operación y los servicios que la entidad accionada prestaba a su cliente **GOTHAPLAST**.

En este sentido, el actor incumplió con su obligación de tratar con el debido respeto y de conformidad con las normas de decencia y las buenas costumbres a sus superiores y compañeros de trabajo.

Cabe señalar que, el comportamiento del actor fue corroborado por otros compañeros de trabajo, quienes presenciaron el reprochable actual del accionante, circunstancia que se insiste, afectó de forma grave el ambiente laboral y la imagen de mi representada frente a su cliente GOTHAPLAST, pues la negativa del actor al no desarrollar la actividad a él encomendada afectó la operación.

Luego de analizar los descargos que rindió el señor HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN en fecha del 01 de junio de 2021, LAND FAST S.A. consideró que las explicaciones dadas por el actor en aquella oportunidad no eran satisfactorias, por tanto, ejerciendo una facultad legal se dio por terminado con justa causa el contrato de trabajo del accionante a partir del 12 de junio de 2021.

Afirma la accionada que no es dable predicar que el señor HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN es beneficiario de una protección especial, como quiera que no ha demostrado los supuestos facticos y jurídicos para acreditar la calidad de acreedor del amparo deprecado, pues debe tenerse en cuenta que no se ha acreditado cuantas semanas de cotización le faltan al señor, no siendo esto un supuesto que pueda conocer LAND FAST S.A. habida cuenta que la información de la historia laboral y expedientes pensionales del actor, por expreso mandato legal tienen el carácter de ser información reservada.

En cuanto refiere a las circunstancias personales del demandante, tales como: la conformación de su núcleo familiar o las obligaciones que tiene a su cargo, son hechos, respecto de los cuales, no es posible que le consten a LAND FAST S.A., habida cuenta que dicha información es personalísima del señor HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN.

Indica la accionada que el accionante no se encuentra ante una afectación de su mínimo vital, habida cuenta que a LAND FAST S.A., en su calidad de empleador, fue una entidad cumplidora de todas y cada una de sus obligaciones, conforme a lo cual, y como consecuencia de haber terminado el contrato de trabajo del actor, reconoció y pagó al señor HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN lo correspondiente a su liquidación de acreencias laborales por un valor total de \$2.401.504 M/Cte.

De igual modo, al momento en que terminó el contrato de trabajo, **LAND FAST S.A.**, entregó al actor la comunicación del 12 de junio de 2021 dirigida al FONDO DE CESANTÍAS COLFONDOS, en procura de autorizar el retiro de las cesantías allí depositadas a favor del actor.

Precisó la pasiva que además el hoy accionante puede acceder a los beneficios que ofrece la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR a la cual se encontraba afiliado, ya sea a través del seguro de desempleo o el mecanismo de protección al cesante, circunstancias que le permiten mitigar y sufragar al señor **HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN** los efectos de la terminación del contrato de trabajo.

Solicita la pasiva se tenga en cuenta que el accionante es una persona sana y con plenas capacidades para ejercer una actividad laboral, conforme a lo cual, puede volver a presentarse y participar en otros procesos de selección de personal, pudiendo inclusive acudir a la Caja de Compensación Familiar a la cual se encontraba afiliado a través del servicio público de empleo.

Concluye la accionada que es dable predicar que **HERNAN MARTÍNEZ RINCÓN** es una persona que no sufre de una carencia absoluta de ingresos que pongan en riesgo su mínimo vital y el de su núcleo familiar, esto, si se tiene en cuenta que el derecho al trabajo no significa

que se obligue al empleador a mantener en su empresa indefinidamente a un trabajador, pues vale anotar que este derecho no es un absoluto y que es por dicha razón que, el ordenamiento jurídico dispone de modos, causas y forma de terminación del contrato de trabajo.

#### **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS –COLFONDOS-**

Por auto de 2 de agosto de 2021 se vinculó a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** para que dentro del término de **un (1) día**, contado a partir del recibo de la notificación, indicara el número de semanas cotizadas a pensión por **HERNAN MARTINEZ RINCÓN**, así como si se encuentra o cuenta con la calidad de pre-pensionado,

Entidad representada legalmente por **JAIME RESTREPO PINZÓN** quien a través de apoderada judicial señala que el accionante **HERNÁN MARTÍNEZ RINCÓN** se encuentra a la fecha afiliado a esa administradora de pensiones según el reporte de afiliaciones SIAFP desde el 01 de junio de 2001

Colfondos S.A., procede a certificar que a la fecha el accionante se encuentra afiliado a este fondo de pensiones y su cuenta en estado **ACTIVO**, sin embargo, el empleador **LAND FAST S.A.**, presenta relación **INACTIVA** con el accionante desde el mes de junio de 2021.

A la fecha ni el accionante ni el empleador, han presentado petición o solicitud adicional ante la sociedad administradora, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente con el mismo.

Que en atención a los hechos presentados por el accionante, para que esta pueda solicitar el reconocimiento de la pensión por vejez, es necesario que cuente con un capital acumulado en la Cuenta de Ahorro Individual – CAI -, que le permita tener una pensión mínima al ciento diez (110%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente –SMMLV y al validar el sistema interno, se evidencia que el accionante actualmente no cuenta con el capital suficiente para acceder a una pensión de vejez, por lo que de no contar con el capital suficiente, podría acceder a una devolución de saldos como prestación subsidiaria, para lo cual la Ley estableció los siguientes requisitos:

- 1. El accionante, debe tener 57 años si es mujer y 62 años si es hombre**
- 2. No contar con el capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para acceder a la pensión de vejez.**
- 3. No haber cotizado 1.150 semanas**
- 4. Debe haber una solicitud por parte del accionante, esto incluye los documentos que la soporten.**

Es decir, el accionante no cuenta con las semanas mínimas para un reconocimiento de pensión por garantía mínima. Así mismo, se informa que el accionante actualmente cuenta con 795,71 semanas cotizadas.

En atención a los hechos presentados, Colfondos S.A. procedió a enviar a asesoría al accionante para que informe sobre las dudas que presente ya sea para una devolución de saldos o pensión de vejez.

Por lo anterior, no se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y COLFONDOS S. A.

## **CONSIDERACIONES:**

### **COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, y (ii) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

#### **Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **HERNAN MARTINEZ RINCÓN** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que la empresa accionada no podía haber terminado el contrato de trabajo al encontrarse protegido legalmente por el estado debido a la estabilidad laboral del prepensionado con la que cuenta. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto son las la entidades contra las cuales se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

#### **Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

*(...)el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>*

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de junio de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de julio habiendo transcurrido un mes, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde ahora al Despacho determinar si la empresa **LAND FAST S.A.** ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral por encontrarse inmerso en la calidad de prepensionado con que cuenta el señor **HERNAN MARTINEZ RINCÓN**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela para obtener el reintegro laboral pretendido con las consecuencias que ello implica.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a:

(i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela contra particulares.

(ii) del principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes.

(iii) de la improcedencia de la acción de tutela para el pago de las acreencias laborales, salvo que se trate de amparar el derecho al mínimo vital

(iv) estabilidad laboral reforzada de pre-pensionado

(v) Del caso concreto.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérese además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contra particulares se encuentra limitada en forma taxativa por el inciso 5° del citado artículo 86 y allí enlista los específicos casos en los cuales procede: cuando las personas contra quienes se intenta estén encargadas de la prestación de un servicio público; o que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o cuando respecto de ellas, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El anterior precepto constitucional tuvo su desarrollo en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señalándose igualmente allí los eventos en que procede la acción de tutela contra particulares, de los cuales amerita analizarse en el caso concreto, el consagrado en el numeral 9°, vale decir “Cuando la solicitud sea para tutelar de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

Sobre el estado de indefensión en que se encuentra un extrabajador frente a quien fuera su empleador, nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-251 de 2008, dijo lo siguiente:

*“A pesar de que no existe una relación de subordinación entre estos dos sujetos las circunstancias particulares en las que se encuentra el antiguo trabajador lleva a concluir que este último se halla en*

*estado de indefensión frente al empleador que se niega a brindar la información que requiere sobre la antigua vinculación laboral. Al respecto, la Sala observa que, como ya ha sido indicado, esta oposición concluye en una innegable violación de otras garantías iusfundamentales, respecto de la cual el Ciudadano no cuenta con mecanismos judiciales que de manera eficiente conjuren dicha infracción.”*

Así las cosas, para el caso sí es procedente la acción en contra del particular, pues se está en presencia de un estado de indefensión manifiesta toda vez que la presunta vulneración de derechos, proviene indefectiblemente del reclamo de un ex trabajador de la empresa accionada, indefensión que se encuentra debidamente acreditada en el expediente con los documentos allegados por el accionante como son: carta de Terminación del contrato de trabajo por justa causa de la obra o labor para la cual fue contratado, copia contrato de trabajo y la entidad accionada allega como soporte: constancia soporte aportes pila, autorización retiro definitivo de cesantías , constancia de consignación de la liquidación entre otros.

### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES.**

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, establece las circunstancias que hacen improcedente la tutela, entre ellas, según voces del numeral 1º *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)”*; exigencia según la cual a estos se debe recurrir *“pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales...”*<sup>2</sup>

Pese a lo anterior, la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber: i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado no sean idóneos, ni de comprobada eficacia que detengan de manera inmediata la posible vulneración y; ii) que existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

En relación con el mecanismo ordinario idóneo previsto por el ordenamiento jurídico, ha sostenido la jurisprudencia que este debe ofrecer la misma protección oportuna de los derechos fundamentales a la que se obtendría a través de la acción de tutela.

Respecto a las reclamaciones tendientes al reconocimiento y pago de incapacidades que se presenten entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, no podrían ser ventiladas por vía de tutela, puesto que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé en el numeral 4 del art. 2 que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-406 de 2005.

*cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan*”<sup>3</sup>.

Y en cuanto al PERJUICIO IRREMEDIABLE<sup>o</sup> deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

En ese sentido el accionante tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura el perjuicio irremediable pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

### **DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES, SALVO QUE SE TRATE DE AMPARAR EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

En torno a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales o incapacidades a través de este mecanismo constitucional, en principio deviene improcedente toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a los afectados mecanismos de defensa judicial de los cuales pueden hacer uso ante la autoridad judicial laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso, **salvo que de manera excepcional**, sea para obtener el pago de dichas acreencias en aquellos eventos en que su desconocimiento afecte derechos fundamentales del peticionario, específicamente el del mínimo vital. Así lo ha reiterado nuestro máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-140 de 2016, se indicó que:

*“la Corte revisó la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se reclamaban este tipo de prestaciones económicas –el pago de unas incapacidades médicas de origen común-*

*“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”<sup>4</sup>.*

En efecto, el derecho al MÍNIMO VITAL ha sido entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.”* La jurisprudencia patria ha considerado que su conceptualización

*“no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.*

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración*

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T 920 de 2009.

*equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.”<sup>5</sup>*

## ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO

Bajo este norte de comprensión, hay que precisar que no existe un derecho fundamental a la conservación del trabajo o a permanecer determinado tiempo en cierto empleo. No obstante, la H. Corte Constitucional ha establecido que existe una protección especial a ciertas personas que cumplan con unos requisitos específicos y mínimos en lo referente a la estabilidad laboral reforzada.

Sobre el particular, en reiteración de jurisprudencia el alto tribunal puntualizó en Sent. T-357/16, así:

*“Por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los pre-pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.*

*Tiene la condición de pre-pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los pre-pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico”*

De igual forma la alta Corporación Constitucional en sentencia T-385/20 establece:

*“Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”. Asimismo, cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones” (resalto por el Despacho).*

## DEL CASO EN CONCRETO:

Así las cosas, del análisis del material probatorio, se observa que el señor **HERNAN MARTINEZ RINCÓN**, cuenta a la fecha de interposición de esta acción con 61 años de edad y una cotización de 795,71 semanas al sistema de seguridad social en pensión como lo indica la entidad vinculada COLFONDOS, por lo cual, conforme la jurisprudencia en cita, no puede ser

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-120 de 2015

catalogado como una persona de especial protección por la estabilidad laboral reforzada al no contar con la calidad de pre-pensionado al faltarle más de 504,25 semanas de cotización (para completar las 1.300 semanas), es decir le faltan un poco más de 9 años de servicio teniendo en cuenta que las semanas cotizadas al año equivalen a 51.48, además que tampoco cuenta con capital suficiente para acceder a una pensión de vejez, como lo señala el fondo de pensiones.

Por lo tanto, resulta evidente que su situación particular soslaya los supuestos fácticos anotados, es decir, que al momento que se dispuso la terminación de su relación laboral le faltaban más de 3 años de tiempo de servicio para pensionarse; pese a que en menos de 2 años cumplirá la edad que exige la ley para pensionarse es decir 62 sin embargo como lo indica la jurisprudencia es necesario cumplir los dos requisitos exigidos y previstos para acceder a ese derecho.

Por lo anterior, este Despacho considera que, no existe ningún impedimento para que el señor **HERNAN MARTINEZ RINCÓN** acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se resuelva lo concerniente al despido, y pago de erogaciones que pretende, además que tampoco se evidencia una afectación al mínimo vital y móvil con ocasión a la terminación del vínculo contractual con la empresa **LAND FAST S.A.** de conformidad con el material probatorio recaudado, pues no acredita que tenga personas a su cargo como hijos menores o estado de indefensión o discapacidad o padres como tampoco que no tenga otro medio económico de subsistencia, tan es así que puede hacer uso de lo cancelado de la liquidación y cesantías para su subsistencia, máxime que no allega prueba que demuestre que él o su esposa sufran de alguna enfermedad grave o incapacitante que les impida trabajar.

En consecuencia, de lo anterior, las pretensiones formuladas por el accionante pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que el medio ordinario de la defensa judicial responde a la exigencia de **idoneidad**. Al respecto debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es un asunto que puede ser discutido y amparado ante los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de garantes de derechos fundamentales (art. 4 C.N), y sus condiciones médicas son estables, por lo que el proceso ordinario laboral es un medio que responde a la exigencia de la eficacia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTANES a la DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL DEL PREPENSIONADO.** invocados por **HERNAN MARTINEZ RINCÓN** contra **LAND FAST S.A** representada legalmente por **IVAN AHMED LOPEZ ORTEGÓN, POR IMPROCEDENTE.**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** actuando a través de la Dra. **CAROLD JULIANA MONROY MORENO** en su calidad de Apoderada Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-00951-00**

Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b529307122a8dae2e7410fc71bfd48ec5327d55e15e32fdb655aa95a218d5**

Documento generado en 03/08/2021 06:10:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**